



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00266-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO RAFAEL VEGA EUSSE
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO QUE SE TRATA

Propuso la apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Dra. INÉS STEFANÍA BARRIOS REDONDO, aportando sustitución de poder otorgado por el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, apoderado judicial de Colpensiones, recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago, en el que solicita 1) Que se conceda el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago 08 de noviembre de 2021 notificado el 08 del mismo mes y año; ii) Por vía de excepción de inconstitucionalidad, se realice una interpretación extensiva de la adecuación de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiéndolo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones; 3) Que se declare probada la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales del título con fundamento en la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., 4) Por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares respecto de los bienes de la Administradora. También interpone como excepción de mérito, la Excepción de inconstitucionalidad.

Además de lo anterior, el apoderado judicial de Colfondos S.A., Dr. Jhonathan Arteta Ortiz, interpuso las excepciones de mérito: pago total de la obligación, prescripción y compensación.

TRASLADO DEL RECURSO

Efectuado el traslado del Recurso de Reposición se allegó escrito por el apoderado sustituto de la parte ejecutante, en el cual manifiesta:

" Con relación a la excepción de la FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL TÍTULO DE RECAUDO EJECUTIVO, es de recordarle a la apoderada de COLPENSIONES que cuando se trate del cobro de acreencias laborales reconocidas a través de sentencias que se encuentren en firme, tal como lo contempla el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, el cual prescribe en relación con la procedencia de la ejecución lo siguiente: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...". Significa lo expresado que en este evento, en que la obligación quedó plenamente establecida a través de una decisión judicial debidamente ejecutoriada, a través del artículo 305 del Código General del Proceso, aplicado por integración normativa de acuerdo con lo dispuesto en el art.145 del Código de Procedimiento Laboral, es evidente que reúne los requisitos de un título ejecutivo, porque es clara, expresa y exigible, tal como lo establece la norma en comentario. En armonía con los derroteros jurisprudenciales precedentes, y teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio, el título de recaudo ejecutivo lo constituye una sentencia debidamente ejecutoriada, no le asiste la razón a la parte demandada en lo atinente a las excepciones propuestas, no sólo porque esos medios de impugnación no son pertinentes legalmente, sino porque la ejecutividad del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

título ejecutivo que es la providencia judicial proferida se encuentra en firme, lo que significa que no admite discusión alguna, además de que a la entidad demandada no le es aplicable el beneficio de los diez (10) meses de plazo para el cumplimiento de la obligación establecido en el artículo 307 del C.G.P., ni mucho menos la falta de exigibilidad del título ejecutivo máxime que en este evento el mencionado plazo ya se encuentra vencido; motivos por los que se concluye que no se erró al librar el mandamiento ejecutivo por parte de este despacho y que la decisión se ajustó totalmente a derecho; por lo que se solicita al despacho rechazar de plano las excepciones previas planteadas, de acuerdo a lo normado en el numeral 4 del artículo 443 del código general del proceso y se ordenará seguir la ejecución contra la entidad demandada.”

(...)

Respecto a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la carencia de la exigibilidad del título ejecutivo, argumentó:

“...cumple advertir que en torno al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad. (...)” Por su parte, el artículo 593 ibidem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente: “Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En esa perspectiva, debemos señalar que las medidas de embargo decretadas en la providencia de fecha 06 de noviembre del 2021, buscan garantizar el pago de la deuda, con ocasión al reconocimiento de su derecho por parte de los acreedores COLFONDOS SA Y COLPENSIONES.

En relación con este tópico de la inembargabilidad es menester señalar además, que la Jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL, ha sido enfática en manifestar que ella no es absoluta, pues en tratándose de créditos laborales procede excepcionalmente el decreto de medidas cautelares contra rentas públicas, estableciéndose precisamente en la Sentencia C-1154 de 2008, el alcance y los límites del principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto, antes de pronunciarse respecto a la inembargabilidad de los recursos del S.G.P., dentro del marco de la reforma constitucional adoptada mediante el Acto Legislativo N° 04 de 2007.

(...)

Solicita que, se rechacen las excepciones presentadas, no se reponga el auto que libra mandamiento de pago, que la única excepción previa propuesta de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – carencia de exigibilidad del título, no está llamada a prosperar y mucho menos la excepción de mérito denominada excepción de inconstitucionalidad. Que se continúe el proceso ejecutivo manteniendo el efecto del mandamiento de pago y la orden de las medidas cautelares.

I. DEL RECURSO DE REPOSICION

Argumenta que: *“... el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, tiene plenos efectos respecto de Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, específicamente como entidad del sector descentralizado por servicios. Adicionalmente como se explicará durante el presente escrito, la Nación es garante de Colpensiones y*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los fondos pensionales. Ahora bien, una exégesis distinta de lo contemplado en el aludido artículo 307 en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal; situación que debe ser conjurada mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Carta Política”.

Señala como aplicables el artículo 11 de la citada Ley 1564 de 2012, en relación a la interpretación de las normas procesales y el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, del que pregona: “... hizo extensivo alcance del art. 307 del CGP a: Sentencias condenatorias contra cualquier ENTIDAD DEL ORDEN CENTRAL O DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS y adicionó una condición: Cuando la condena sea consecuencia del reconocimiento de una prestación de la seguridad social. Como se observa, con la expedición del art. 98 de la Ley 2008 de 2019, se disipó cualquier incertidumbre en torno a que la postergación de la exigibilidad de la sentencia también cobija a Colpensiones. Por lo tanto, la interpretación normativa que realice el juez en ejercicio de la actividad jurisdiccional se encuentra supeditada a los principios y derechos establecidos en la Constitución política y no le es dable realizar una interpretación restringida y limitada que implique la vulneración de derechos y principios fundamentales.

Ahora bien, también propuso como EXCEPCIONES PREVIAS. 3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES I. CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Previa citación de los artículos 100 y 422 del C.G.P., de la sentencia T-111 del 2 de abril de 2018, funda tal excepción en el estudio de los requisitos formales y sustanciales que el título ejecutivo debe contener:

“(...) Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192).

(...)

Por consiguiente, se advierte que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedo ejecutoriada el 18 de mayo de 2021, fecha a partir la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, los cuales vencen el 18 de marzo del año 2022, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, siendo en este caso por la CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejándose sin efecto el mandamiento de pago, y la orden de recibir dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, sin que haya transcurrido los meses señalados. Adicionalmente, se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respeto de los bienes de la Administradora.

Para efectos de la decisión judicial, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General Proceso, que dispone:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...) Subrayado fuera del texto.

Concretamente solicita ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que se declare la ineptitud previa de inepta demanda por falta de requisitos formales del título con fundamento en la carencia de exigibilidad del título (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.

Dispone el artículo 307 del C.G.P. que: *"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".*

De análisis de la norma en comento se extrae que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero **'podrá'** ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, lo que quiere decir que no es un deber como acto imperativo para realizar el cobro de la obligación producida por una Sentencia, sino que es facultativo hacerlo dentro de los diez (10) meses o antes del término señalado a este, que es lo que ha operado con respecto al estudio de marras, por lo que excepción alegada no está llamada a prosperar.

El Art. 305 del C.G.P., en lo que respecta a la Ejecución de las Providencias Judiciales, establece que:

"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta".

El mandamiento de pago de fecha 05 de noviembre de 2021, se profirió en cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia, cuya ejecución puede exigirse una vez ejecutoriada, a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, según fuere el caso.

La Corte Constitucional en Sentencia T-048/19, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, señaló:

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas¹. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.²

Como se refirió en el apartado correspondiente³, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

En el mismo sentido, se pronunció dicho organismo constitucional en Sentencia STL9267 del 03 de julio de 2019, Radicación 56328.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-167 de 2021, declaró la inexecutable de la disposición demandada, del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, por desconocimiento del principio de unidad de materia: **“Al estudiar el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, la Sala concluyó que este extiende el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso (en adelante CGP) a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modifica una regla de código.”**

Del análisis anterior, deviene que están cumplidos los presupuestos y lineamientos para librar el auto de mandamiento de pago cuestionado por COLPENSIONES, porque la obligación es expresa, clara y exigible; proviene de una Sentencia de condena proferida por el Juez instancia, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sin que exista lugar a exigencias de términos para solicitar su ejecutoria, por lo que no habrá de revocar el proveído cuestionado que libró mandamiento de pago.

II. TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO, DEJAR SIN EFECTO EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Solicita ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respecto de los bienes de la Administradora.

La Ley 100 de 1993 al referirse a las características del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en su literal b. indica:

ARTÍCULO 32. CARACTERÍSTICAS. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida tendrá las siguientes características: Es un régimen

¹ Cfr. Sentencia T-560A de 2014.

² Así por ejemplo en las sentencias T-230 de 2018 se ordenó la inclusión en nómina y el pago de la pensión en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión. En la sentencia T-234 de 2018 se ordenó que para la misma orden el término debía ser de 5 días hábiles a partir de la notificación del fallo.

³ *Supra*. “El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

solidario de prestación definida; <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley. (Negrilla fuera del texto) El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

Las consideraciones expresadas, nos llevan a concluir de forma clara, que lo argüido por Administradora Colombiana de Pensiones, no está llamado a prosperar para dejar sin efecto el mandamiento de pago como pretende, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, máxime cuando implica el desconocimiento de derechos protegidos constitucionalmente como la seguridad social (art. 48 C.P.), derecho irrenunciable de todos los habitantes, el mínimo vital, la dignidad humana y se dan los presupuestos necesarios para que los recursos de la seguridad social puedan ser objeto de medidas cautelares, de tal manera que no ha de producirse el desembargo de las cuentas sujetas a embargo.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO
“EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”

En cuanto a las EXCEPCIONES DE MÉRITO “EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”, interpuesta por la demandada COLPENSIONES, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. para rechazar por improcedente la excepción de mérito propuesta, por no estar encuadrada dentro de las que solo pueden proponerse, norma cuyo tenor literal es:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. Negrillas fuera del texto
(.....)

Analizada como está la situación de facto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 5 de noviembre de 2021, la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P., el pago al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º) NO REPONER el auto de fecha 05 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 08 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago, según lo considerado.

2º) RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la excepción de mérito “EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD” propuesta por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme lo razonado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla
3º) NO acceder a las demás peticiones formuladas por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

4º) Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 05 de noviembre de 2021.

5º) Practíquese la liquidación del crédito, al igual que de las costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

6º) Páguesele al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27676f41a8555b18026391690e06dc9dab246f80c8e3343958a6b7a5697977f**

Documento generado en 10/03/2022 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>